

Ley Número de, 2002

Preámbulo

Considerando que la República de ratificó la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados mediante ley número....de..., y que como recomendado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité Ejecutivo del ACNUR mediante varias resoluciones y conclusiones, los Estados signatarios de los citados instrumentos internacionales deben dotarse del respectivo procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

El Congreso Nacional aprueba y el Presidente de la Nación ratifica la presente ley que regula el procedimiento de determinación de la condición de refugiado y establece los órganos competentes en la materia y sus respectivas funciones y responsabilidades.

Título Primero

De la definición de refugiado,
el principio de la unidad familiar, el principio de no-devolución,
la expulsión, la exclusión y la revocación
de la condición de refugiado

Capítulo Primero

De la definición de refugiado

Artículo 1. A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

i. debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

ii. ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Capítulo Segundo

De la extensión de la condición de refugiado
en aplicación del principio de la unidad familiar

Artículo 2. La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado.

Artículo 3. En virtud del artículo anterior, la condición de refugiado le será también reconocida al cónyuge, los hijos menores de edad y otros familiares bajo la custodia legal de la persona reconocida como refugiado.

Artículo 4. La condición de refugiado podrá asimismo extenderse a los hijos mayores de edad y otros familiares dependientes del refugiado.

Capítulo Tercero

De la prohibición de devolución y la expulsión

Artículo 5. Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término el solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme e inapelable, podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Artículo 6. Excepcionalmente, un refugiado podrá ser expulsado del país al territorio nacional de otro país, donde su vida o libertad no peligren, por razones de seguridad nacional o de orden público y en virtud de una decisión debidamente fundada tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. En todo caso, se permitirá al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente. Una vez completado el procedimiento de expulsión y tras notificación de la resolución de expulsión adoptada por la autoridad competente en última instancia, le será concedido al refugiado un plazo razonable para gestionar su admisión legal en otro país. Desde la apertura del procedimiento de expulsión y hasta la efectiva salida del refugiado del territorio del país, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de orden interno, acordes a derecho, que estime conveniente para garantizar el orden público, la seguridad nacional y la del propio refugiado.

Capítulo Cuarto

De la exclusión de la condición de refugiado

Artículo 7. No le será reconocida la condición de refugiado a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

- b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida como refugiada;
- c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Capítulo Quinto

De las personas que no requieren protección internacional

Artículo 8. No requieren protección internacional y por tanto no serán reconocidas como refugiados aquellas personas:

- i. que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas esas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta ley.

- ii. a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

Capítulo Sexto

De la cesación de la condición de refugiado

Artículo 9. La condición de refugiado cesará de ser aplicable a toda persona que:

- 1) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- 2) Habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o.
- 4) Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) No puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

No cesara la condición de refugiado a aquella persona comprendida bajo los supuestos 5 y 6 que pueda invocar razones imperiosas derivadas de la persecución particularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Artículo 10. El Comité Nacional para los Refugiados decidirá mediante resolución debidamente motivada sobre la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de apelación ante el Ministro de @ dentro de un plazo de quince días laborables desde la fecha de su notificación. A la persona cesada en su condición de refugiado, se le concederá un plazo razonable para dejar el país, o en su caso, para permanecer en el mismo bajo el estatuto legal que, bajo la normativa legal vigente, le pueda ser conferido en atención al grado de integración de él y su familia en (país) y los derechos adquiridos por el refugiado y los miembros de su familia durante su permanencia en el país.

Capítulo Séptimo

De la revocación de la condición de refugiado

Artículo 11. De acuerdo al principio de *res judicata*, una vez que una solicitud ha sido resuelta por la autoridad competente la decisión adoptada no puede ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad. Sin embargo, excepcionalmente el Comité podrá revisar la condición de un refugiado reconocido en el país cuando tenga en su poder prueba suficiente que demuestre que el peticionante ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de refugiado.

Artículo 12. Corresponde al Comité Nacional para los Refugiados decidir en primera instancia la revocación de la condición de refugiado mediante resolución debidamente motivada, la cual será notificada al interesado quien podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro de @ dentro del plazo de quince días naturales desde la fecha de su notificación. En todo caso, la persona cuya condición de refugiado sea revocada no podrá ser expulsada del país hasta que se resuelva el recurso de apelación mediante resolución firme e inapelable. La expulsión se llevará a cabo a través de los procedimientos legales vigentes en el país.

Título Segundo

De la extradición

Artículo 13. La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión adoptada de acuerdo a derecho autorizando la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme e inapelable.

Artículo 14. El reconocimiento de la condición de refugiado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición incoado contra el refugiado a petición del gobierno del país de su nacionalidad o residencia habitual, basado en los mismos hechos que justificaron su reconocimiento como refugiado. En todo caso, la extradición de un refugiado se llevará a cabo con absoluto respeto a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Primero de esta ley.

Título Tercero

De la condición jurídica del refugiado

Artículo 15. El refugiado está sujeto a las disposiciones de esta ley y de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, las cuales, debido a su carácter de normativa especial, prevalecen sobre la normativa legal vigente aplicable a los extranjeros en general, salvo aquellas que sean más favorables al refugiado.

Artículo 16. Todo refugiado que se encuentra en el país tiene la obligación de acatar las leyes y reglamentos vigentes, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

Artículo 17. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado debiera en circunstancias normales solicitar los servicios consulares de su país de nacionalidad o residencia habitual para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes (gentilicio) tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado, respetando su derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Título Cuarto

De las autoridades competentes en materia de refugiados, su estructura orgánica y funciones

Capítulo Primero

Del Comité Nacional para los refugiados: estructura, competencias y funcionamiento

Sección Primera

Estructura del Comité Nacional para Refugiados

Artículo 18. Se crea el Comité Nacional para Refugiados (en adelante el Comité) que estará conformado por un representante del Ministerio de @, que actuará como presidente del Comité, y un representante de los siguientes Ministerios e instituciones de gobierno: Los representantes en el Comité serán nombrados por los respectivos Ministros o, en su caso, por el oficial de más alto rango de la institución de gobierno representada.

Artículo 19. Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante el ACNUR), un representante del Ombudsman, y un representante de las ONGs humanitarias legalmente registradas en el país participarán de oficio, con derecho a voz y sin voto, en las deliberaciones del Comité sobre la determinación de la condición de refugiado y en cualquier otra reunión a petición del Presidente del Comité. El representante del ACNUR ante el Comité será nombrado por el Representante Regional del ACNUR para el Sur de Sudamérica, con sede en la ciudad de Buenos Aires (Argentina). El representante del Ombudsman será nombrado por él mismo, y él de las ONGs humanitarias por la coordinadora de ONGs para los refugiados.

Artículo 20. Los Ministerios e instituciones representadas en el Comité notificarán al Presidente del mismo el nombramiento de sus respectivos representantes, así como de sus alternantes o sustitutos.

Sección Segunda

De las competencias y funcionamiento del Comité

Artículo 21. El Comité es el organismo de gobierno, interministerial e interinstitucional responsable de formular las políticas de gobierno para la protección, asistencia y la búsqueda de soluciones para los refugiados y tiene entre otras las siguientes funciones:

i. Determinar, en primera instancia, la condición de refugiado de aquellas personas que han solicitado ser reconocidas como refugiados por los motivos enunciados en el artículo 1 de esta ley. A este fin, la Comisión decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, esta ley y otras fuentes de derecho internacional y nacional de los refugiados.

ii. Resolver, en primera instancia, sobre la cesación y cancelación de la condición de refugiado.

iii. Autorizar las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento, así como velar por el respeto al principio de la voluntariedad de la repatriación.

iv. Guiar la acción gubernamental que favorezca la efectiva integración social y económica del refugiado en el país.

v. Establecer las políticas de gobierno en materia de refugiados y coordinar las actividades en favor de su protección, asistencia y búsqueda de soluciones con otros organismos de gobierno interesados, las organizaciones no gubernamentales y el ACNUR.

vi. Desarrollar sus propios reglamentos internos en aplicación de esta ley, los cuales deberán ser aprobados por el Ministro de @.

vii. Efectuar aquellas otras funciones que le sean conferidas mediante reglamentación interna aprobada por el Ministro de @.

Artículo 22. El Comité se reunirá regularmente al menos una vez al (mes/trimestre/quincena). Además, se podrá reunir tantas veces como el Presidente lo estime conveniente para lo cual efectuará la respectiva convocatoria, o a petición de un tercio de los miembros de la Comisión mediante solicitud escrita dirigida al Presidente de la Comisión. El Comité sólo podrá adoptar decisiones y resolver sobre la condición de refugiado cuando sesione en quórum, es decir con al menos dos tercios de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente resolverá ejerciendo su derecho a voto calificado.

Capítulo Segundo

Del Secretariado para Refugiados

Artículo 23. Se crea el Secretariado para Refugiados (en adelante el Secretariado) bajo la estructura del Ministerio de @, cuya función principal es servir al Comité en el desempeño de sus funciones.

Artículo 24. El Secretariado se desempeñará como oficina depositaria de las solicitudes de la condición de refugiado dirigidas al Comité. Se encargará de que las autoridades de frontera, policía, migración, municipales y judiciales desplegadas a lo largo del territorio nacional conozcan el procedimiento de referencia de solicitudes de la condición de refugiado al Secretariado tan pronto, ya sea verbalmente o por escrito, conozcan del deseo de interponer dicha solicitud a petición del propio interesado o de un representante. A estos efectos, se entenderá por representante de un solicitante de la condición de refugiado a un abogado debidamente registrado en el Colegio de Abogados correspondiente, una ONG debidamente registrada en el país o un representante del ACNUR. El Comité elaborará dentro de los dos años primeros desde su puesta en funcionamiento un reglamento interno que incluirá el citado procedimiento de referencia.

Artículo 25. Otras funciones del Secretariado son:

- i. Recibir las solicitudes de la condición de refugiado, emitir atestación en prueba de recibo de dicha solicitud, notificar mediante copia autenticada a la policía y a la autoridad migratoria central para los efectos correspondientes a la aplicación de esta ley, y levantar un registro de las solicitudes recibidas.
- ii. Emitir al solicitante, su cónyuge y los miembros de su familia mayores de (14/12/10? años) incluidos en expediente, un carnet de solicitante de la condición de refugiado, en el que constarán el nombre y apellidos del interesado, su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y lugar de permanencia en el país. El documento portará una fotografía del interesado y su huella digital, estará numerado, y contará con la firma del interesado, del Director del Secretariado y el sello de la institución. Este documento servirá como documento provisional de identidad del portador y será válido por tres meses, extensibles por periodos iguales.
- iii. Informar a los Ministerios y organismos de gobierno competentes para permitir el acceso de los solicitantes de la condición de refugiado a trabajo remunerado y a la seguridad social.
- iv. Entrevistar al solicitante y preparar los preceptivos informes.

- v. Levantar un expediente completo de cada solicitante incluyendo: los datos personales de los solicitantes y de los familiares que le acompañan, escrito del solicitante fundamentando las razones por las que se acoge al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, la prueba documental que aporte o el levantamiento de la prueba testifical, informe de la o las entrevistas efectuadas con los peticionantes, análisis de los hechos y los fundamentos legales en que se basa la solicitud, y emitir un dictamen técnico sobre la solicitud en aplicación de las fuentes de derecho citadas en el artículo 21 i.
- vi. Preparar los expedientes para resolución de las solicitudes que se interpongan ante el Comité en atención a sus atribuciones.
- vii. Preparar las convocatorias y agendas de las reuniones del Comité para la firma del Presidente del Comité.
- viii. Tomar acta de las reuniones del Comité para aprobación del Presidente.
- ix. Despachar las notificaciones correspondientes de las decisiones o requerimientos del Comité dirigidos a los solicitantes, refugiados, sus representantes, las autoridades nacionales, regionales y municipales interesadas y el ACNUR.
- x. Emitir los documentos de identidad de los refugiados reconocidos que serán válidos por un año y renovables por iguales periodos. Asimismo, informar a los Ministerios y organismos de gobierno competentes para permitir el acceso de los refugiados a trabajo remunerado y a la seguridad social.
- xi. Efectuar aquellas otras funciones que se le asigne a través de reglamentación interna aprobada por el Ministro de @.

Artículo 26. En atención a sus funciones el Secretariado estará dirigido por un Licenciado en Leyes, Ciencias Sociales o Políticas y entre sus funcionarios prestarán servicio al menos un profesional del Derecho y del Trabajo Social, ya sea a tiempo completo o en comisión de servicios con la dedicación que sea requerida por el Director en atención a las necesidades del Secretariado.

Título Quinto

Del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado

Capítulo Primero

Del ingreso al territorio nacional y la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado

Artículo 27. Una vez recibida la solicitud de la condición de refugiado ya sea a través del interesado, verbalmente o por escrito, por su representante o referida por alguna de las autoridades citadas en el artículo 28, el Secretariado del Comité procederá a su registro y llamar mediante notificación al solicitante para que presente por escrito los motivos por los que interpone dicha solicitud, presentar en su caso las pruebas documentales y de otro tipo que pueda producir en apoyo de su solicitud, y efectuar las entrevistas individuales que se estimen necesarias.

Artículo 28. La autoridad, ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración, judicial o cualquier otro funcionario habilitado que conozca mediante escrito o verbalmente del deseo de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, es responsable de garantizar el respeto al principio de no-devolución contenido en el artículo 5 de esta ley, y de notificar dicha solicitud inmediatamente a la Secretaria del Comité Nacional para Refugiados mediante oficio, copia del cual le será entregado al solicitante o a su representante.

Artículo 29. No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia ilegales. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya incoado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme e inapelable la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán cancelados, si las infracciones cometidas tienen su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado.

Capítulo Segundo

Del procedimiento

Artículo 30. Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Secretariado, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender. Al solicitante que así lo requiera y necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

Artículo 31. En un plazo no mayor de (5/10/15/20) días desde el registro de la solicitud para la determinación de la condición de refugiado, el Secretariado emitirá al solicitante y los miembros de su familia incluidos en el expediente los documentos referidos en el artículo 25 de esta ley, y procederá a emitir las notificaciones correspondientes a las autoridades respectivas para legalizar su residencia temporal en el país hasta que se decida en última instancia sobre la solicitud. Asimismo, notificará a los organismos correspondientes a fin de que se provea al solicitante y su familia de la asistencia humanitaria básica que requieran en virtud de su situación económica, en particular en lo que se refiere al alojamiento y el acceso a ayuda alimenticia, salud y educación.

Artículo 32. A fin de facilitar el autosostenimiento económico de los solicitantes de la condición de refugiado, el Secretariado gestionará ante el Ministerio de Trabajo la expedición de un permiso de trabajo temporal del solicitante y los miembros de su familia en edad laboral una vez transcurridos (30/45/60/90) días naturales desde el registro de la solicitud.

Artículo 33. Una vez completado el expediente al que se refiere el artículo 25 v. de esta ley, el Secretariado procederá a su inclusión en la agenda de la siguiente reunión del Comité.

Artículo 34. Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, el Comité deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.

Artículo 35. La decisión sobre la condición de refugiado es un acto declarativo, humanitario y apolítico. Las decisiones del Comité resolviendo favorablemente o denegando el reconocimiento de la condición de refugiado deberán contener los hechos y fundamentos legales que motivan tal decisión.

Artículo 36. Una vez emitida resolución por el Comité en primera instancia, el Secretariado procederá a su inmediata notificación al solicitante, quien podrá interponer recurso de apelación ante el Ministro de @ dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

Título Sexto

Disposiciones Finales

Artículo 37. El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

Artículo 38. En caso del ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo, al país de personas necesitadas de protección internacional, el Ministro de @, en consulta con el Comité y con la asesoría del ACNUR, establecerá las provisiones necesarias para garantizar su protección.

Artículo 39. Las disposiciones de esta ley serán interpretadas de acuerdo a los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones aplicables del Derecho de los Derechos Humanos ratificados por la República de....

Artículo 40. Esta ley entrará en vigor a la fecha de su publicación en la Gaceta/Boletín Oficial del Estado.